TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:59 **horas** del día **07-siete de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2966/2024,** formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el C. **ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ;** hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **07-siete de julio del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **06-seis de agosto del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de agosto de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-2966/2024.
DENUNCIANTE: ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ.
DENUNCIADOS: SILVIA RODRÍGUEZ CANTÚ Y OTRO.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS.
SECRETARIO: PEDRO IVÁN SIFUENTES PÉREZ

Monterrey, Nuevo León, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la contravención a las normas de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes; al estimarse que el denunciante omitió acreditar la existencia de la publicación denunciada, pues las pruebas técnicas que ofreció son insuficientes, por sí solas, para tal efecto, toda vez que no las adminiculó con otros medios de convicción para fortalecerlas.

GLOSARIO

Denunciada y/o Silvia Rodríguez:	Silvia Rodríguez Cantú.
Denunciados:	Silvia Rodríguez Cantú y Movimiento Ciudadano.
Denunciante y/o Alberto Robles:	Alberto Dereck Robles Cantú.
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.[1]

1.1. Denuncia e inicio del procedimiento. El veintidós de mayo, *Alberto Robles* presentó, ante el *Instituto Electoral*, una denuncia de hechos en contra de *Silvia Rodríguez* y *MC,* por presuntas violaciones a la *Ley Electoral,* misma que se registró como procedimiento especial sancionador número PES-2966/2024.

1.2. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, la *dirección jurídica* ordenó emplazar a *Silvia Rodríguez* por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Mientras que, a *MC* por *culpa in vigilando*.

1.3. Trámite ante el *Tribunal* y turno. El dos de julio del año en curso, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*, y posteriormente, el siete de julio del presente año, la Magistrada Presidenta lo radicó y turnó a la ponencia a su cargo para la elaboración del proyecto respectivo.

[1] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

TRIBUNAL ELECTORAL

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 276 y 375 de la *Ley Electoral.*

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia.
El *denunciante* refiere que el siete de mayo *Silvia Rodríguez,* publicó en su cuenta de Facebook, un video con la leyenda "¡*Gracias colonia Revolución! Por sus muestras de cariño, JUNTOS LOGRAREMOS LO NUEVO,* señalando que del contenido de dicho video aparecen diversas personas, dentro de las cuales se observan menores de edad, contraviniendo lo establecido en los *Lineamientos,* toda vez que se trata de propaganda político-electoral.

3.2. Defensa.
La *denunciada* manifiesta contar con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, así como tener los escritos de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de los menores que aparecen en las imágenes denunciadas.

Por otra parte, *MC* señala que, no se configura la contravención a la normativa electoral, toda vez que, la propaganda denunciada no fue localizada, por lo tanto, no se acredita su existencia.

3.3. Controversia por resolver.

El ***problema jurídico por resolver*** consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acredita o no la infracción atribuida a la parte denunciada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Es inexistente la infracción denunciada, toda vez que las pruebas técnicas que ofreció *Alberto Robles* para acreditar la existencia de la publicación denunciada, son insuficientes, por sí solas, para tal efecto, en virtud de que no las adminiculó con otros medios de convicción para fortalecerlas.

Consta en autos que el *denunciante* ofreció como pruebas técnicas direcciones electrónicas e imágenes de fragmentos del presunto video denunciado, en las cuales presuntamente aparecen menores de edad. Así, el veintidós de mayo, y con el objeto de constatar su existencia, la *dirección jurídica* realizó una diligencia de fe de hechos[2] en la que verificó el contenido de tales medios de prueba y **certificó que no se localizó la publicación denunciada**.

Ante esas circunstancias, el *Tribunal* advierte que, en este caso, **no hay medio probatorio alguno con el cual se acredite la existencia y difusión de la publicación denunciada en la red social de Facebook de *Silvia Rodríguez*,** como de forma equivocada lo afirma el *denunciante*.

[2] Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 361, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, pues no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a que se refiere.

Lo anterior se razona así, pues las pruebas técnicas consistentes en las diversas imágenes insertadas en la denuncia y los enlaces electrónicos, proporcionados por el *denunciante*, no pueden, por sí solas, generar prueba plena, pues tienen la calidad de imperfectas y, por tanto, únicamente generan **indicios** respecto de los hechos denunciados,[3] en virtud de que no fueron adminiculadas con algún medio probatorio diverso, a fin de que se corroborara de forma fehaciente la existencia de la publicación material de estudio.

Al caso, es aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN,** en la cual se establece que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para, demostrar, de modo absoluto e indudable, las alteraciones o falsificaciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de forma fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesario concatenar dichas pruebas con algún otro medio probatorio que las pueda perfeccionar o corroborar.[4]

Por tanto, era necesario que *Alberto Robles* aportara otros elementos probatorios a fin de perfeccionar las pruebas técnicas ofrecidas, **lo que no aconteció**.[5]

Sobre el particular, es criterio de la *Sala Superior* que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, por lo que de acuerdo con tal principio corresponde a *Alberto Robles* aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada.[6]

En tal virtud, no se puede excusar el *denunciante* de la carga probatoria que le corresponde, consistente en aportar los elementos de convicción idóneos que acrediten, por lo menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la persona denunciada.[7]

Lo anterior, con independencia de la facultad investigadora de la *dirección jurídica*, debido a que está facultada y obligada al desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto,

---

[3] Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que los indicios, como prueba indirecta, tienen la particularidad de no demostrar el hecho que se quiere probar en forma plena, tan sólo permiten generar a través de inferencias, por sí o en relación con otros medios de convicción, la existencia o inexistencia de un hecho, mediante la operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios técnicos o científicos.
Así, los indicios son elementos críticos, lógicos e indirectos de justificación de las hipótesis fácticas que pretenden acreditar las partes en un litigio, cuya función consiste en generar convicción en el ánimo del juzgador, mediante el cual, pueda deducir indirectamente la existencia de un hecho desconocido a partir de otros debidamente probados. La condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el que constituye la materia del litigio.
[4] Consultable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.
[5] Apoya lo expuesto, el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JE-298/2021, en el que, al confirmar una sentencia emitida por el *Tribunal* en un caso similar, sostuvo lo siguiente: *"... esta Sala Monterrey concuerda con la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, pues si la denuncia se basó en una prueba de carácter técnico, de la cual no se podían desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el Tribunal Local, le otorgó el valor indiciario que conforme a la Ley Electoral Local le corresponde, fue correcto que se decretara la inexistencia de los hechos denunciados por no contar con sustento probatorio adecuado".*
[6] Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**
[7] Véase la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

SIN TEXTO

siempre y cuando la posible infracción reclamada lo amerite, por lo que deberá recabar las pruebas que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos.[8]

En el caso, se considera que la *dirección jurídica*, como autoridad sustanciadora, sí fue exhaustiva de acuerdo con sus facultades de investigación o averiguación, debido a que las diligencias que realizó fueron con base en la conducta denunciada, los hechos expresados por el *denunciante* y los elementos probatorios que ofreció, mismos que fueron complementados por la *dirección jurídica,* en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, al haberse desestimado los argumentos expuestos por *Alberto Robles* se debe declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado; así como la inexistencia por culpa in vigilando respecto a *MC*.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a los *denunciados.*

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse a la autoridad sustanciadora las constancias atinentes.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos, Maestro **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del *Tribunal* el seis de agosto de dos mil veinticinco. **Conste. RÚBRICA**

[8] Véase la jurisprudencia 22/2013 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

TRIBUNAL ELECTORAL

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández. Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2-166/2024 mismo que consta de 03 tres foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 06 de mes de Agosto del año 2024.

TRIBUNAL ELECTORAL

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.